
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )



Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, el Decreto 2240 del 09 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud, Resolución 1043 del 3 de abril de 2006 (modificada por la Resolución 2003 de 2014), el Decreto 1011 del 3 de abril de 2006 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás Normas Concordantes y afines.

1. Que dentro de los objetivos a Desarrollar por parte del Instituto Departamental de Salud en especial relación con la Vigilancia y Control, se encuentran.
  - a) Propender por la calidad de la atención de la salud, mediante la inspección vigilancia y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios de salud.
  - b) Realizar estudios e investigaciones tendientes a promover el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos destinados a desarrollar vigilancia en la prestación de servicios de salud del Departamento.
  - c) Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.
  - d) Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Que el Instituto Departamental de Salud tiene como funciones entre otras:
  - a) Vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad legal vigente que regula el Sistema general de Seguridad Social en Salud, mediante el seguimiento continuo a los actores e involucrados en el sistema, con el fin de garantizar la salud pública del departamento Norte de Santander.
  - b) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.
3. Que le corresponde al Director del Instituto Departamental de Salud:
  - a) Formular políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos tendientes a promover el desarrollo integral del sector salud del Departamento.
  - b) Hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas en la normatividad vigente del ámbito de la salud y en la reglamentación que para el efecto el Ministerio de la Protección Social y demás entidades competentes.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

- c) Brindar asistencia a los Prestadores de servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

**ANTECEDENTES**

Que, en desarrollo de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control establecidos en los artículos 49 de la Ley 10 de 1.990 y 176 de la Ley 100 de 1.993, las Direcciones Departamentales, podrán según la naturaleza y la gravedad de incumplimiento por parte de las IPS o Prestadores de Servicios de Salud, de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de la Protección Social y/o La Superintendencia de Salud en especial del cumplimiento de los parámetros referentes al SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SOGCS), y en virtud de ello imponer las sanciones correspondientes.

A continuación se hará un bagaje acerca de lo acaecido dentro de esta actuación administrativa a fin de, posteriormente analizar si en efecto recae responsabilidad administrativa sobre el prestador CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER S.A.S:

Que, versa dentro del expediente acta de visita de verificación del cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de la calidad, de fechas 4 de abril (no se encontraban prestando servicios de salud) y 9 de abril de 2013; esta última donde se observa adjunta acta de imposición de medida preventiva conforme a los hallazgos encontrados mismos que reposan en informe de visita de verificación del 9 de abril de 2013.

Así mismo versa dentro del expediente objeciones al acta de imposición de medida preventiva impuesta a la Clínica Capilar y de Estética Laser SAS.



Que, mediante oficio n° S-2012-0101/DIJIN-GIMDI, del 4 de abril de 2013, mediante el cual el patrullero Jhon Emerson Navarro Pabón, investigador del grupo investigativo de delitos contra la vida de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, donde solicita información acerca de las condiciones de habilitación con que contaba para la época de los hechos la Clínica Capilar y de Estética Laser SAS.

Que, se encuentra oficio n°311 del 12 de abril de 2013, suscrito por la Oficina de Vigilancia y Control a fin de dar alcance a lo solicitado por el grupo investigador adscrito al ministerios de defensa nacional.

Que de acuerdo a los hallazgos encontrados en visita de verificación, se adoptó la decisión de iniciar actuación administrativa contra la Clínica Capilar y de Estética Laser SAS, por configurarse presuntas irregularidades en cuanto a la aplicación de la norma sanitaria vigente. Iniciándose mediante resolución n°1180 del 17 de abril de 2013.

Que la resolución 1180 del 17 de abril de 2013, fue notificada personalmente el día 24 de abril de 2013.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBIERNO Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Que mediante oficio N°550 del 22 de mayo de 2013, se corrió traslado del expediente vci-99 de 2013 al Tribunal de Ética Médica, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, el día 15 de mayo de 2013 fueron radicados ante la Oficina de Servicio y atención a la comunidad, escrito de descargos por parte del apoderado jurídico de la Clínica Capilar y de Estética Láser SAS, Doctor Jairo Alberto Cuy Martínez.

Que, mediante Resolución N°702, del 7 de marzo de 2016, se decretó la práctica de pruebas dentro del expediente VCI-99/13.

Que, se le describió traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, sin obtener para el efecto respuesta por parte de la investigada.

Que, a fin de dar continuidad al proceso esta Departamental procede a esgrimir los fundamentos de hecho y de derecho que conviene analizar conjunto las pruebas recolectadas, allegadas y practicadas debidamente dentro de esta investigación.

#### DEL PROBLEMA A RESOLVER

Procede el Despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a cerrar la investigación administrativa de carácter sancionatorio que abrió mediante proveído del 10 de abril del 2014, y a decidir sobre el mérito para imponer sanción a la Clínica Capilar y de Estética Laser SAS, prestadora de servicios de salud, representada legalmente por SHIRLEY TATIANA MORALES SARMIENTO, y/o quien haga sus veces, por prestar servicios de atención en salud incumpliendo determinados criterios del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Prestación de los Servicios de Atención a la Salud, teniendo en cuenta la visita de verificación de condiciones de habilitación practicada a la Clínica capilar y de Estética Laser SAS, de fecha 9 de abril del año 2013.

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

El apoderado jurídico de la Clínica Capilar y de Estética Láser SAS, manifiesta en su escrito de descargos los siguientes hechos:



##### 1. FALLAS DE PROCEDIMIENTOS DE VISITA Y FASE INVESTIGATIVA:

- **Competencia de su institución.** Según entendemos, a su entidad no le corresponde investigar los asuntos que nos ocupan, de manera que no hay competencia para actuar y debió el auto de cargos manifestar las normas en que se basan para investigar: ¿Carta Política, ley 715, ley 100, cuál y qué dice?

RESPUESTA -DE LA ADMINISTRACIÓN: El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para actuar en estos asuntos dentro del siguiente marco normativo:

Ley 10 de 1990: Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Artículo 5º.- Sector Salud. El Sector Salud está integrado por:

El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente:

- Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional;
- **Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano o las asociaciones de municipios;**
- Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;
- Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;
- La Superintendencia Nacional de Salud, que a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señale la ley, sin personería jurídica.

**Artículo 49º.- Sanciones.** En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción, de cualquiera de las normas previstas en la presente Ley, las siguientes sanciones:



- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

**Ley 100 de 1993:** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO. 176.-**De las funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud. Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:

1. Preparar los estudios y propuestas que requiera el consejo territorial de seguridad social de salud en el ejercicio de sus funciones.
2. Preparar para consideración del consejo territorial de seguridad social en salud los instrumentos y metodologías de focalización de los beneficiarios del régimen subsidiado en el área de su jurisdicción y orientar su puesta en marcha.
3. Administrar los recursos del subsidio para la población más pobre y vulnerable en los términos previstos en la presente ley, con los controles previstos en el numeral 7º del artículo 153.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892  
( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes:

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre pasivo prestacional de los trabajadores de la salud en su respectiva jurisdicción.

**Ley 715 de 2000:**

CAPITULO II

**Competencias de las entidades territoriales en el sector salud**

**Artículo 43.** Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

**43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.**



43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud; y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

**43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.**

Ley 9. de 1979: Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 6 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; Decomiso de productos; Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Decreto 2309 de 1996: tanto la Superintendencia Nacional de Salud como las Entidades Departamentales y Distritales de Salud podrán realizar visitas de inspección y solicitar la documentación e informes que estimen pertinentes. En caso de incumplimiento, las entidades competentes adelantarán las acciones correspondientes y aplicarán las sanciones pertinentes, contempladas en la Ley, previo agotamiento del debido proceso y el respeto del principio de la doble instancia (con respeto de la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a Direcciones Departamentales).

Resolución 1043 de 2006 (modificada por la Resolución 2003 de 2014), Con el fin de verificar las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud, las entidades departamentales y distritales de salud, aplicarán el "Manual Único de Estándares y Verificación" Anexo Técnico No. 1 que hace parte integral de la presente Resolución.

Decreto 1011 de 2006: En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.



## 2. EJECUTORES VISITA

Manifiesta el apoderado jurídico de la investigada que "En la visita del 9 de abril, que respondió a un escándalo mediático y evidentemente estaba orientada a crucificar a mis defendidos de manera anticipada, veo que aparentemente fue realizada total o parcialmente por contratistas sin autoridad.

Solicito verificar, probar dentro del proceso que nos ocupa la calidad de cada uno de quienes asistieron y permanecieron todo el tiempo en la visita. Como es, que varias personas firman el acta de visita, pero sin nombres entendibles, sin especificar sus profesiones y menos aún el cargo que desempeñan. Se supone que son servidores o contratistas públicos y, así, deben identificarse plenamente."

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: Respecto a este fundamento este despacho se permite informarle, que en virtud de nuestras competencias establecidas en la ley, es nuestro deber legal, velar por la salud de los norte santandereanos y en virtud de ello realizar visitas de inspección y vigilancia, cuando por intermedio de un ciudadano, queja de opinión pública, medios de comunicación y/o cualquier funcionario y/o contratista adscrito a esta Institución Departamental considere que se han vulnerado el derecho a la salud de cualquier conciudadano, sin que para ello medie protocolos tales como para una visita de verificación de estándares de calidad.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 7 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Que, para el caso en concreto se presentó una queja ciudadana y de opinión pública que activo el equipo de vigilancia y control del Instituto Departamental de salud, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de la comunidad, y que, tal como se puede evidenciar dentro de esta investigación.

Que, verificados los contratos de prestación de servicios de los profesionales que practicaron las visitas de que se habla en este punto, los cuales se incorporaron en debida forma a este expediente mediante auto por el cual se le corrió traslado al investigado de fecha 8 de agosto de 2016; se puede observar que los mismos efectivamente estaban vinculados al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

#### 4. EJECUTORES INVESTIGACIÓN

De igual manera, parece haberse asignado la investigación a persona sin investidura, el Doctor Cesar Andrés Cristancho, según la Resolución de acusación, por lo cual solicito acreditar las condiciones de quienes impulsan el proceso como contratistas y no como autoridades legalmente establecidas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: Respecto a este punto, es pertinente aclarar que mediante resolución N°1180 del 17 de abril de 2013, en su parte resolutive, artículo tercero, se le asigno la sustentación de la investigación al señor coordinador de la Oficina de Vigilancia y control, para la época, el Dr. EDUARDO ADOLFO MORA JARAMILLO y no la persona a la cual se refiere el apoderado jurídico en su pliego de descargos; y, evidentemente llama la atención que el apoderado jurídico de la investigada haga referencia a otra persona como quien fuera asignada la investigación, cuando la mencionada resolución fue debidamente notificada a la señora representante legal de la CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS.

#### 5. EJECUTORA NOTIFICACIÓN



Igual ocurre con la notificación de los cargos, que se hizo a la representante de mi representada por persona contratista, lo que también vicia el proceso adelantado hasta ahora.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: respecto a este punto, es menester poner de presente que en virtud de la ley 80 de 1993, respecto a contratación pública, por la cual se rige esta Departamental, un contratista pasa también a ejercer funciones públicas al vincularse con la administración y en virtud de sus obligaciones ejercer tales funciones, es así que no podemos hablar de viciar un proceso, cuando por "formalismos", que pretende el apoderado jurídico ratificar, se pretende dilatar el curso de esta investigación.

#### 6. FALLAS EN LOS CARGOS

Motivación ambigua. Respetuosamente me opongo a la motivación del auto, pues se limita a citar normas sin vincularlas a los hechos ni a la visita y mucho menos a los cargos, como más adelante expongo. Repito que tampoco se citan las competencias de su



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACION Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 8 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

institución. Incurren en falsa motivación en cualquier caso y solicito proveer al efecto en aplicación del debido proceso.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: esta administración, propende reiteramos, por la aplicación de la normatividad vigente y precisamente en materia administrativa, respetando el debido proceso, ejerce sus funciones.

En el primer punto fue aclarado cada una de las normas citas por el apoderado jurídico como no vinculantes, arrebatando indiscriminadamente a esta departamental, el derecho legal que le asiste de hacer cumplir las normas sanitarias vigentes. Respecto a los cargos formulados, los mismos se mantienen.

Es por incumplir estándares de servicio ó por otro asunto? Se repite que no es clara la motivación, por lo que se dificulta el derecho a la defensa de mis representados, quienes casi que son sancionados anticipadamente y a las carreras.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: revisados los documentos adjuntos dentro del expediente, se observa que se inicia una visita por queja y posteriormente se da seguimiento a dicha visita, encontrándose como tal un informe; el cual fue necesario establecer de esta manera por todos los elementos de prueba hallados en el establecimiento de comercio CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, así la cosas no se evidencia, o no es clara la solicitud del apoderado jurídico al manifestar que si la investigación es por otro asunto?, pues pareciera que quisiera dejar en entre dicho en virtud de qué motivos la administración inició la presente investigación; cuando la resolución de apertura de la misma deja claros los hechos que la promovieron.

Cargo(s) inexistentes en la Resolución N°1180 del 2013. No hay posibilidad de ejercer una defensa adecuada, a la cual tienen derecho mis representados, pues no hay en ningún artículo de la resolución una sola acusación. Es decir, la motivación larga y ambigua no permite identificar varios asuntos, pero menos aún el más importante que es o son los cargos, pues olvidaron hacerlos en sus decisiones. Respetuosamente: Así, es muy difícil defenderse y se violan los derechos constitucionales de mis defendidos, pues no se tipifican las supuestas faltas y no se cita la norma que supuestamente incumplen. Los cargos deben ser claros y sobra jurisprudencia sobre eso, de manera que agotada esta etapa no queda sino absolver a mis clientes de lo que fuera que se pretendía sancionar, pues lo desconecemos.



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: reiteramos, en la resolución N°1180 de 2013, se puede observar el cargo por incumplimiento a las disposiciones del SOGCS contenidas en el decreto 1011 de 2006 (modificado por el Decreto 780 de 2016), artículos 1,2,3,4 y 5; así mismo, se observar el cargo de incumplir los estándares de habilitación declarados por el prestador ante el REPS- Registro especial de prestadores de servicios de salud, contenidos en la resolución 1043 de 2006, anexo técnico N°1, 2680 y 3763 de 2007.

## 7. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401.  
www.ids.gov.co. Cúcuta - Norte de Santander.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 9 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892  
( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Con base en lo esgrimido, no hay posibilidad de hacer pronunciamiento técnico jurídico adecuado, pues desde la competencia misma del instituto, las normas que asumen en la oficina de vigilancia incumplidas, etc., etc., nada se plasmó con claridad en el auto para poder defender a mis clientes, por lo que corresponde archivar este expediente. O absolver de lo que fuera que tenían la intención de acusar a la CLINICA CAPILAR Y DE ESTÉTICA LÁSER S.A.S., porque NO HAY CARGOS QUE DEFENDER.



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: respecto a este punto, mal hace el apoderado jurídico al manifestar ya con este, reiteradas veces, que la administración no planteó cargos, o según el apoderado jurídico, "no son claros", cuando el pliego de cargos se encuentra debidamente identificado en la resolución 1180 de 2013, como tal "FORMULACIÓN DE CARGOS", los cuales se esgrimen de los antecedentes que preceden, los cuales en su conjunto denotan una clara y evidente vulneración a las normas sanitarias vigentes para la época.

8. Desde la fecha de la visita expusieron mis defendidos en ACTA DE OBJECIONES presentada el mismo día de la visita que los profesionales descalificados por el equipo auditor sí eran capaces e idóneos para los procedimientos de radiofrecuencia, carboxiterapia, therma-shape, sofi-peli, láser toning, todos cosméticos, ambulatorios y catalogados como procedimientos menores.

1. No se pronuncia en los supuestos cargos sobre esas falencias de la visita.
2. No se ha mencionado ni demostrado la realización de procedimiento mayor alguno.
3. No aplica manual de procedimientos de adquisición de medicamentos para la clínica de mis defendidos como la doctora Morales Sarmiento lo expone con antelación y tampoco sobre ello hubo manifestación.
4. No hubo manifestación sobre los contrasentidos en la visita, así como no se pronuncia sobre que la clínica no realiza procedimientos mayores ni autorizó realizarlos. Ustedes deben, en los cargos, manifestar claramente cuál es la falla administrativa, dónde estuvo la autorización de cualquier procedimiento no autorizado; cuál es la responsabilidad de la clínica administrativamente hablando. Solo así podremos defendernos de los cargos que insistimos no existen en la Resolución N° 1180 del 2013.
5. Para calificar el mérito de la investigación previa, no hay pronunciamiento tampoco sobre lo que expone la representante legal alrededor de que no hay servicio de farmacia allí, que los anestésicos existentes eran locales, que no hay servicio de urgencias y por eso no pueden exigir procedimientos de tales urgencias, todo para concluir subjetivamente que allí se realizan procedimientos mayores, partiendo de versiones de terceros que no fueron probadas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: respecto a estas declaraciones, la administración manifiesta que, respecto al informe de visita realizado, entregado y adjunto a la presente investigación, del cual en efecto se observa declaraciones por parte de la señora representante legal del establecimiento CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, ello no exime o resta veracidad a los hallazgos encontrados y descritos por el grupo interdisciplinario que realizó la visita los cuales son profesionales de la salud, idóneos para realizar visitas de verificación.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 10 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892

( 25 AGO. 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

Que, se evidencia en el acervo probatorio ordenes firmadas por el médico GUILLERMO ALEJANDRO PEÑA GONZALES, para realizar para clínicos y recibos de cobros para procedimientos estéticos invasivos, resultando este descargo, ser casi una "burla" hacia la administración, de los hechos todos los cuales se pueden fundamentar y corroborar en el acervo probatorio, del cual se le corrió traslado al investigado sin que al efecto el mismo proveyera los respectivos alegatos de conclusión.

Por todo lo anterior solicito auto inhibitorio, archivo y absolución de mis clientes

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN: La administración niego por todo lo anteriormente descrito la solicitud del apoderado jurídico, quien en todo momento reitero falta de competencia y ambigüedad en los cargos formulados, pero no dispuso parte de su defensa a responder cada uno de los cargos que repetimos fueron identificados en el pliego de cargos, debidamente notificados, posteriormente decretadas las pruebas solicitadas, debidamente incorporadas al expediente, sin que las mismas fueran controvertidas o en su defecto posteriormente solicitadas cualquiera otra que requiriera para sustentar su defensa.

#### COMPETENCIA

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio, por hechos como los descritos y valorados en los dos acápites anteriores.

La competencia proviene del siguiente marco normativo: Art. 9º del Código Contencioso Administrativo (y 23 de la Constitución Política), Art. 49 de la Constitución Política, inciso 2º del Art. 79 de la CP, Art. 176-4 de la Ley 100 de 1993, Art. 43 de la Ley 715 de 2001, Decreto 2240 del 9 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud y Art. 53 y 54 del Decreto 1011 del 3 de abril de 2006 del Ministerio de la Protección Social.



#### DE LAS CONCLUSIONES

Que agotado el procedimiento legal, garantizándose el derecho de defensa y el debido proceso de la CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, se procede a resolver de fondo el recurso, donde se ratifica la posición institucional ante las fallas detectadas; negándose las pretensiones del Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, como apoderado de la señora representante legal de la Investigada.

Que, la CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, presentó una violación flagrante al Decreto 1011 de 2006 y a la resolución 1043 de 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad para la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y verificación de estándares por habilitación, respectivamente.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se mantiene el valor o cuantificación de la sanción pecuniaria a la razón objetiva de que la acción sancionatoria sanitaria debe basarse, que no fue solo en la violación objetiva, sino también en aspectos de proporcionalidad frente a tal infracción, su cuantificación, todo lo cual consta en este



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 11 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892  
( 25 AGO 2016 )

Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

expediente. Y, que con las acciones y omisiones en que incurrió la CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, se vulneró un importante bien y Derecho Fundamental del ser humano, la Salud – ligado al de la Vida como Derecho fundamental- y violando así lo dispuesto en estatuto legal vigente, conductas que llevan a concluir la responsabilidad de la investigada respecto a la prestación de servicios de cirugía estética, sin habilitarlos debidamente ante el Registro especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, hecho tal que empeora la situación del prestador, toda vez que conociendo la norma, la vulnera flagrantemente.

Nos permitimos resaltar que no existe la intención o el interés de sancionar a un Prestador de Servicio de Salud investigado por capricho, pues los entes estatales para el caso en concreto el Instituto Departamental de Salud deben velar por una prestación de servicio de calidad al ciudadano por tanto es su deber hacer cumplir las normas de salubridad estipuladas en el Decreto 1011 de 2006 y en especial al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, cuando prescribe lo siguiente:

Complemento LiteraI del Decreto 1011 de 2006:

"por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad para la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

ART 54: "Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." (Subrayado fuera de texto)



En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la CLINICA CAPILAR Y DE ESTETICA LASER SAS, con NIT. 900313389-8 y Código de Prestador 5400101839-01, ubicada en la CALLE 11 #0-66, OFICINA 301, BARRIO LA PLAYA, Norte de Santander, representada legalmente por la Doctora SHIRLEY TATIANA MORALES SARMIENTO y/o quien haga sus veces en el momento procesal de ejecución, con una multa equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (300), SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$6.894.540).

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- Cuenta de Ahorros No.158-71907-0 de Davivienda, debiendo enviar copia del recibo de pago a la Oficina de vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles, siguientes a su realización.



 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander <b>GOBERNACION</b> Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 12 de 12</p>

RESOLUCIÓN N° 02892  
( 25 AGO 2016 )


Por la cual decide de fondo dentro de la vci-99/13

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en San José de Cúcuta, a los ( )

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN ALBERTO BITAR MEJIA**  
Director Instituto Departamental de Salud  
de Norte de Santander

Proyectó: Daniela Ramírez Barbosa/A.E. oficina Vigilancia y Control-HDS  
Revisó: Dra. Gloria Inés Montaño M/P.E. Coordinadora oficina de Vigilancia y Control-HDS

